Ciudad de México, 30 de enero de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-055/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

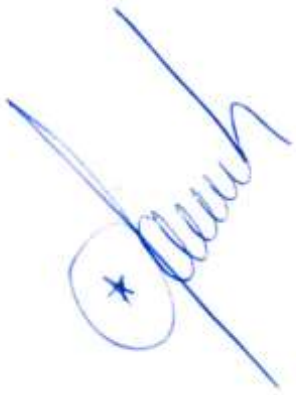

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-055/2021

ACTORES: ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 28 de enero de 2021

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-TAMPS-055/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. ENRIQUE TORRES MENDOZA, JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, ARTEMIO MALDONADO FLORES, CHRISTIN OMAR CORREA HERNÁNDEZ, PEDRO CASTILLO RIOS, RAQUEL JIMÉNEZ LÓPEZ, PEDRO LUIS IBARRA MORALES, MARTHA IRMA ALONSO GÓMEZ, JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEDINA, AMALIA LÉON OLVERA Y ALMA IBARRA ROCHA**, quienes en su calidad de militantes del partido político MORENA controvierten el **Convenio de Coalición Electoral presentado ante el INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, en su calidades de Presidente y Secretaria General del partido Morena.**

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

1. **Presentación del recurso de queja.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 15 de enero de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio **TEPJF-SGA-OA-108/2021,** del expediente **SUP-JDC-31/2021**, por medio del cual reencauzó y remitió las constancias correspondientes a un medio de impugnación promovido por los **CC. ENRIQUE TORRES MENDOZA, JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, ARTEMIO MALDONADO FLORES, CHRISTIN OMAR CORREA HERNÁNDEZ, PEDRO CASTILLO RIOS, RAQUEL JIMÉNEZ LÓPEZ, PEDRO LUIS IBARRA MORALES, MARTHA IRMA ALONSO GÓMEZ, JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEDINA, AMALIA LÉON OLVERA Y ALMA IBARRA ROCHA** de fecha 03 de enero de 2021, el cual se interpuso en contra del **Convenio de Coalición Electoral presentado ante el INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, en sus calidades de Presidente y Secretaria General del partido MORENA.**

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2021, esta Comisión emitió y notificó la admisión del recurso de queja presentado por los **CC. ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS**, en sus calidades de protagonistas del cambio verdadero, controvierten el **Convenio de Coalición Electoral presentado ante el INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, en su calidades de Presidente y Secretaria General del partido Morena,** por presuntas violaciones estatutarias.

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Esta Comisión manifestó dentro del acuerdo de admisión correspondiente, que junto con el medio de impugnación remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba el informe emitido por la autoridad responsable, de fecha 15 de enero de 2021, mismo que volvió a remitir a esta H. Comisión vía correo electrónico el día 20 de enero de 2021 junto con oficio diverso de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual dan contestación al

requerimiento realizado dentro del acuerdo de admisión del expediente al rubro citado.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 18 de enero de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. **Del desahogo a la vista.** Que, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no sé recibió escrito alguno parte de los **CC. ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS** por medio del cual dieran formal contestación a la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para la emisión del mismo.

6. **Del cierre de Instrucción.** El 24 de enero de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA[1], la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección

[1] En adelante Estatuto.

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[2], ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-055/2021,** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 18 de enero de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación reencauzado a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quienes las promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como militantes a MORENA que controvierten la legalidad del **Convenio de Coalición Electoral presentado ante el INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, en sus calidades de presidente y Secretaria General del partido MORENA**.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

[2] En adelante Reglamento.

*"**Artículo 1o.** (…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…*

***Artículo 14.** (…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*

***Artículo 17.** (…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones…

***Artículo 41.** …*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los

ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

"Artículo 34. *(…) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(…)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(…)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(…)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

…

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la

valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

> ***"Artículo 14***
>
> ***1.*** *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
> *…*
> *b) Documentales privadas;*
> *c) Técnicas;…*
>
> *(…)*
>
> ***5.*** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*
>
> ***6.*** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*
>
> ***Artículo 16***
>
> *1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
>
> *2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
>
> *3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba*

plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LOS ACTORES. Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

- El incumplimiento al inciso a) del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en correlación con el Acuerdo Primero de dicha sesión celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional cerró las coaliciones sin consultar a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, sobre la conveniencia de las mismas.

- El incumplimiento del inciso a) del acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, en correlación con el acuerdo primero de dicho acuerdo, en virtud de que los CC. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora en su calidad de representantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, conculcan los términos contenidos en el mismo, ya que omiten consultar a los militantes, Consejeros Estatales y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas sobre la valoración de la coalición con otros partidos políticos en esta entidad federativa; dejándolos en estado de indefensión al suscribir y registrar el Convenio de Coalición Electoral del Estado de Tamaulipas con el Partido del Trabajo respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para los cargos de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, candidatas o candidatos a las Presidencias Municipales y las candidatas y

candidatos para la elección e integración de ayuntamientos para el Estado de Tamaulipas para el proceso local electoral constitucional ordinario de 2020-2021 a través de los CC. Gonzalo Hernández Carrizales, Américo Villarreal Anaya y Erasmo González Robledo en su carácter de representantes ante el IETAM, Senador y Diputado Federal por Tamaulipas respectivamente.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

- Es destacarse que conforme al artículo 41 inciso h) e i) del Estatuto de MORENA menciona que el Consejo Nacional será la autoridad encargada de entre otras cosas aprobar las coaliciones con otros partidos políticos en procesos electorales a nivel estatal, además puede delegar ciertas facultades al Comité Ejecutivo Nacional para el buen funcionamiento del nuestro Instituto Político.

- Que de conformidad con lo estipulado por el Consejo Nacional, mediante sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2020, se emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021, asimismo se tiene que, el Consejo Nacional de Morena otorgó conforme a derecho, facultades al Comité Ejecutivo Nacional para, entre otros actos, realizar cualquier medio de alianza partidaria, siempre que se cumplan con los requisitos que el propio Acuerdo manifiesta.

- Respecto de lo manifestado por la parte actora respecto de que la celebración de convenios de coalición violan los derechos políticos electorales de los militantes del partido, puesto que con los mismos se pretende coartar el derecho a poder participar en las demarcaciones distritales, es necesario señalar que dichos argumentos son carentes de sustento legal, toda vez que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones, tal y como lo estipula la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, fracción f).

- Que, no se violentan derechos políticos electorales alguno, ya que, el Comité al suscribir convenios de coalición, lo hace en el uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, y en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 23 párrafo 1, incisos e) y f); 35 párrafo 2, incisos d),

e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos,

- Que, conforme al propio Estatuto del partido, se debe tomar en cuenta que la aprobación de la participación en coalición con cualquier partido político, y esta se hará en beneficio de los intereses colectivos de Morena, sin que exista ponderación a los intereses de particulares, siguiendo el perfil que demandan los principios éticos y morales que se exigen a nuestros Protagonistas del Cambio Verdadero.

SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Dentro del Informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir el convenio de Coalición Parcial ya que no existe un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos ya que en ninguna parte de su escrito de demanda expone que ninguno de los actores hubiesen pretendido participar mediante precandidatura o candidatura alguna por la cual pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales como militante.

Por lo que, la autoridad responsable considera que, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de la persona que la reclama, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el

procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen presuntas omisiones por parte de órganos de morena, con las cuales se estaría afectando su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidatas , candidatos dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas.

De lo anterior se desprende que los promoventes tienen interés jurídico para controvertir la emisión y aprobación de la coalición parcial con el partido del Trabajo para el proceso ordinario electoral 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Los hechos en lo que fundamentan su medio de impugnación los quejosos son los siguientes:

- Que en fecha 15 de noviembre de 2020 fue celebrada de manera virtual una Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en la que se decretó sesión permanente.
- Que en fecha 17 de noviembre de 2020, se continuo con la celebración de la Sesión Extraordinaria, en la que, entre otras cosas, se aprobó por 100 votos a favor, la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021, haciendo hincapié en que se debería valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno federal.
- Se aclaró que las facultades que se le confirieron al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación.
- Se negó con 137 votos a cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis.
- Se negó con 101 votos a cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” y “Partido del Trabajo” en el estado de Guerrero.
- Dichos acuerdos fueron tomados única y exclusivamente por lo que respecta a

la gubernatura del Estado y no aplicará para los Ayuntamientos y Diputaciones.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por los actores.

I. El incumplimiento al inciso a) del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en correlación con el Acuerdo Primero de dicha sesión celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional cerró las coaliciones si consultar a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, sobre la conveniencia de las mismas.

II. El incumplimiento del inciso a) del acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, en correlación con el acuerdo primero de dicho acuerdo, en virtud de que los CC. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora en su calidad de representantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, conculcan los términos contenidos del mismo ya que omiten consultar a los militantes, Consejeros Estatales y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas sobre la valoración de la coalición con otros partidos políticos en esta entidad federativa dejándolos en estado de indefensión al suscribir y registrar el Convenio de Coalición Electoral del Estado de Tamaulipas con el Partido del Trabajo respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para los cargos de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, candidatas o candidatos a las Presidencias Municipales y las candidatas y candidatos para la elección e integración de ayuntamientos para el Estado de Tamaulipas para el proceso local electoral constitucional ordinario de 2020-2021 a través de los CC. Gonzalo Hernández Carrizales, Américo Villarreal Anaya y Erasmo González Robledo en su carácter de representantes ante el IETAM, Senador y Diputado Federal por Tamaulipas respectivamente.

En su escrito de queja los actores refieren que el Convenio de Coalición es completamente ilegal ya que la emisión del mismo fue realizada sin tomar en consideración al Consejo Estatal de Tamaulipas, siendo que presuntamente en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA se acordó que para todo convenio de coalición se tomaría en consideración la situación específica del estado y que se

consultaría a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, sobre la conveniencia de las mismas, situación que no aconteció al suscribir y registrar el Convenio de Coalición Electoral del Estado de Tamaulipas con el Partido del Trabajo.

Para mayor claridad el inciso a) de dicho acuerdo señala:

> *"a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Asimismo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacerse saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales. Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, agregó que se respetará lo establecido en el Articulo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo"*

Ahora bien, el Acuerdo PRIMERO de dicha acta de Sesión Extraordinaria señala lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié* ***EN QUE SE DEBERÁ VALORAR LA SITUACION PARTICULAR DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA****, así como el entorno nacional."*

Al respecto, la autoridad responsable refiere que conforme al artículo 41 incisos h) e i) del Estatuto de MORENA señala que el Consejo Nacional será la autoridad encargada ~entre otras cosas~ de aprobar las coaliciones con otros partidos políticos en proceso electorales estatales, además de poder delegar ciertas facultades al Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior dicha autoridad señala que en fecha 17 de noviembre de 2020, en Sesión Extraordinaria el Consejo Nacional de MORENA, se emitió un acuerdo, mediante el cual se aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021.

Ahora bien, al respecto de las presuntas violaciones a los derechos político electorales de los militantes, ya que presuntamente con dicha coalición se pretende coartar el derecho de poder participar en las demarcaciones distritales, la autoridad responsable señala que dichos argumentos son carentes de sustento legal, ya que los partidos políticos cuentan con la facultad de formar coaliciones, frentes y fusiones, tal y como lo estipula el artículo 23 fracción 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por lo anterior y que derivado de que, el Consejo Nacional dentro de la Sesión Extraordinaria de fechas 15 de noviembre (en la que se declaró en sesión permanente) y 17 de noviembre de 2020, en su punto Primero acordaron de conformidad las coaliciones de forma general con otros partidos políticos, haciendo hincapié que para las mismas debería valorarse la situación particular de cada entidad federativa, asimismo se realizó la aclaración de que las facultades conferidas al Comité Ejecutivo Nacional de Morena fueron de negociación y no necesariamente de cierre de coaliciones, motivo por el cual dicho Comité cuenta con la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que resulten más benéficas para el partido y que para ello se podría consultar a los órganos de dirección y ejecución estatales, esta Comisión considera lo siguiente:

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo, lo anterior se desenvuelve al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que, tal y como lo establece el artículo 41º inciso g) y h), de nuestro Estatuto, el Consejo Nacional de Morena es el encargado de la plataforma electoral de nuestro instituto político, así como de aprobar las agrupaciones o coaliciones que se realicen con otros partidos políticos, toda vez que es la máxima autoridad de este partido político entre Congresos Nacionales, también lo es que en la multicitada Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional de fecha 15 a17 de noviembre, este confirió al Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, la facultad de celebrar convenios de coalición con partidos políticos diferentes a MORENA, toda vez que estos fueron aprobados de forma general por dicho órgano, tal y como consta del acta de dicha sesión que establece:

"a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Asimismo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacerse saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales. Además, el

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, agregó que se respetará lo establecido en el Artículo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo"

…

"Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo."

Acuerdo, que fue aprobado por el 70% de los consejeros presentes en dicha sesión extraordinaria multicitada, es decir por mayoría de votos que represento más de la mitad más uno de los asistentes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 41 BIS inciso f numeral 3, de nuestro estatuto, mismo que fue plenamente reconocido por los hoy actores.

"Artículo 41º BIS. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del Presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano:

…

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

…

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes"

Es por lo anterior, que, el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA en sus calidades de Presidente y Secretario de General del Partido Morena, fue realizado por el órgano facultado por el Consejo Nacional para la negociación de alianzas o coalición, por lo que este resulta completamente valido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto de consultar a los órganos de dirección y ejecución a nivel estatal para la celebración de convenios y/o alianzas de coalición con otros partidos políticos, esta Comisión considera que no existe violación alguna ni a los acuerdos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 15 a 17 de noviembre de 2020, toda vez que dicha consulta no se estableció como obligatoria o como condicional para la validez de los mismos, sino que se estableció como posibilidad para conocer de la situación particular de la entidad, motivo por el cual, contrario a lo que manifestado por la parte actora NO se está violando derecho alguno.

Ahora bien, esto no debe entenderse como una imposición de los órganos nacionales a los órganos estatales, pues bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo que se encuentren facultadas, y sobre todo en beneficio de nuestro instituto político, es por lo anterior que los agravios esgrimidos por la parte actora fueron analizados en conjunto por estar relacionados entes si, motivo por el cual los mismos son declarados **INFUNDADOS** en su totalidad.

NOVENO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"Artículo 14 (…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (…)".*

De la LGIPE:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- La Documental Pública, consistente en copia de las credenciales para votar de la quejosa, expedida por Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- La Documental Publica, consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada de manera virtual los días 15 al 17 de noviembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno

uso de sus atribuciones y de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades que los emitieron. De dicha probanza se acredita que en fechas 15 al 17 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en donde se pronunciaron respecto de la celebración de convenios de Coalición en el presente proceso electoral 2020-2021

- La Documental Pública, consistente en el Convenio de Coalición Electoral suscrito por los CC. Mario Delgado Carrillo (presidente del Comité Ejecutivo Nacional) y Minerva Citlalli Hernández Mora (Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional) en su calidad de representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

La misma no fue presentada para su desahogo, sin embargo, por tratarse del acto impugnado, la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, además de que con la misma se acredita la existencia del acto impugnado.

- Documental Pública, consistentes en las notificaciones que se hubiesen hecho en su caso a los órganos de dirección y ejecución de morena Tamaulipas, que debe poseer el Comité Ejecutivo Nacional para acreditar el incumplimiento del acuerdo del Consejo Nacional ya multicitado.

La misma se declara desierta por no haber sido presentada para su desahogo.

- Documentales Técnicas, consistentes en 16 capturas de pantalla de notas periodísticas obtenidas de los siguientes enlaces o direcciones electrónicos de medios digitales y del propio Instituto Electoral de Tamaulipas de fechas 31 de diciembre del 2020, 1° y 2° de enero de 2021.

    a) https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Difusion/Boletin.aspx?idB=790
    b) https://todonoticiasmx.com/portada/pt-y-morena-va-juntos-en-el-2021/
    c) https://notatamaulipas.com/2020/12/31/pelearan-pt-y-morena-41-

alcaldias-al-pan-en-tamaulipas

d) https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-tamaulipas-2021-pt-morena-entregan-convenio-coalicion
e) https://www.elnorte.com/registran-alianza-morena-pt-entamaulipas/ar2098546
f) https://laverdad.com.mx/2020/12/iran-morena-y-pt-en-coalicion-por-21-diputaciones-y-41-alcaldias-en-tamaulipas/
g) https://www.elsoldetampico.com.mx/local/partidos-tienen-hasta-manana-para-registrar-coaliciones-6194711.html
h) https://www.laopiniondetamaulipas.com/2021/01/01/van-en-coalicion-morena-y-pt-en-tamaulipas
i) https://elsiariosdevictoria.com/2020/12/31/formalizan-ante-ietam--coalicion-morena-pt-en-tamaulipas/
j) https://www.hoytamauilipas.net/notas/441999/MorenayPT-van-juntos-a-elecciones-en-Tamaulipas.html
k) https://nuestropais.mx/2021/01/01/pt-y-morena-entregan-convenio-de-coalicion-a-ietam-para-elecciones-2021/
l) https://noticentro.mx/
m) https://reportedirecto.mx/principales/morena-y-pt-firman-convenio-de-coalicion-para-eleccion-del-2021-en-tamaulipas/
n) https://www.reporteroenlared.com/nota/98030
o) https://www.notigape.com/acuerdan.morena-y-pt-coalicion-parcial-para-el-2021/226133.
p) https://muropolitico.mx/2021/01/02/morena-y-pt-van-juntos-por-el-congreso-y-alcaldias-en-tamaulipas/

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio, ya que con las mismas únicamente se acredita que diversos medios de comunicación hicieron de conocimiento público la firma del Convenio de Coalición del Partido MORENA con el Partido del Trabajo.

- Documentales, en vía de Informe, consistente en todas las constancias que se encuentren en la instrumental de actuaciones del expediente que se forme con motivo del registro de la coalición parcial electoral, para el proceso 2020-2021 suscritos por los PARTIDOS MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO, mismo que fue presentado para su registro ante el Instituto

Electoral de Tamaulipas, en fecha 31 de diciembre de 2020, solicitando que en vía de informe el IETAM proporcione dichos medios.

La misma se declara desierta por no haber sido presentada para su desahogo, aunado a lo anterior, es importante señalar que esta Comisión no cuenta con la facultad de requerir informes y/o documentación a órganos o autoridades ajenos a MORENA

- Documental en vía de informe, consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada de manera virtual los días 15 y 17 de noviembre de 2020, que se sirva a remitir la C. Presidenta del Consejo Nacional del Partido Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades que los emitieron. De dicha probanza se acredita que en fechas 15 al 17 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en donde se pronunciaron respecto de la celebración de convenios de Coalición en el presente proceso electoral 2020-2021

- Documental en vía de informe, consistente en el Convenio de Coalición Electoral Parcial, suscrito por los representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con los representantes del Partido del Trabajo presentado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas el día 31 de diciembre de 2020.

La misma no fue presentada para su desahogo, sin embargo, por tratarse del acto impugnado, la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, además de que con la misma se acredita la existencia del acto impugnado.

- Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las constancias que se conforman con motivo del presente juicio de inconformidad.

- La Presuncional Legal y Humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que derive de la verdad de los hechos conocidos, o de normas electorales a efecto de determinar los hechos por conocer.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de autoridad responsable se desprende que no ofrecen prueba alguna a su favor, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para dichos efectos.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

> *"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)*
> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*
>
> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** *Los artículos 14,*

15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por ***el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,*** *puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano". —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.".

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad, es que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar válido el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO

CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA en sus calidades de Presidente y Secretario de General del Partido Morena, fue realizado por el órgano facultado por el Consejo Nacional para la negociación de alianzas o coalición, por lo que este resulta completamente valido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA, todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los CC. **Enrique Torres Mendoza y otros**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma y valida el acto impugnado consistente en el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM) en fecha 31 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.

Expediente: **CNHJ-TAMPS-055-2021.**

ACTORAS: ENRIQUE MENDOZA TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-TAMPS-055-2021.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores y, como consecuencia, confirmar el Convenio de Coalición Electoral para el Estado de TAMAULIPAS para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece se incurre en una violación al Estatuto de MORENA al no considerarse que el Consejo Estatal de la referida entidad posee la facultad de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral que habrá de conformarse en dicha entidad federativa, además que es el órgano encargado de coordinar a nuestro instituto político en la misma.

El artículo 29° del referido cuerpo normativo indica en su inciso a) y k) lo siguiente:

> "***Artículo 29°.*** *(…). El Consejo Estatal será responsable de:*
>
> ***a.*** *Coordinar a* ***MORENA*** *en el estado;*
>
> *(…).*
>
> ***k.*** *Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que* ***MORENA*** *participe en los ámbitos estatal y municipal*".

En la sentencia de mérito se pretende sostener la tesis adoptada mediante el razonamiento consistente en que, en virtud de los acuerdos adoptados en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre del 2020, al Comité Ejecutivo Nacional fue facultado "*para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación*".

Sin embargo, en modo alguno cualquier delegación de facultades puede encontrarse por encima de la ley fundamental de nuestro instituto político máxime si de la sola lectura del precepto citado puede desprenderse que el espíritu del mismo es que la militancia en el estado ejerza su derecho a ser escuchado y de expresar su decisión a favor o en contra de las decisiones tomadas por los órganos nacionales que repercutirán directamente en su esfera de derechos como militantes de MORENA amén de que se trata de los integrantes de nuestro movimiento que de manera directa conocen las necesidades y el contexto político de sus lugares de residencia.

Asimismo, deja de lado la parte del mismo acuerdo donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional expresó su compromiso de consultar a los órganos locales, es decir, al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal, ambos de Morena TAMAULIPAS. Es principalmente por lo anterior que considero que la firma del convenio de coalición referido no cumplió con los diversos acuerdos y disposiciones que se adoptaron en el Consejo Nacional.

Este principio democrático de discusión de los asuntos públicos es recogido por nuestra Declaración de Principios, en específico, en los numerales 3 y 5 párrafo segundo que a la letra indica (se citan):

> "***3.*** *En* ***MORENA*** *no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común*
>
> *5. (…).*
>
> *Siendo un Partido democrático, en* ***MORENA*** *se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. (…)*".

Es de destacar que, incluso en esa misma sesión se estableció que se "valoraría la situación particular de cada entidad federativa" y el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Mario Delgado Carillo manifestó (se cita extracto del acta de dicha sesión de Consejo Nacional):

> "*Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité*

Ejecutivo nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, ***y de hacer saber que para ello se consultará a los órganos de Dirección y Ejecución Locales***".

Es por las razones expresadas que considero se niega el derecho de la militancia a decidir sobre los asuntos que el Estatuto expresamente les delega para su conocimiento, discusión y aprobación y se superpone una determinación, si bien legítima del Consejo Nacional respecto de otro órgano, pero en modo alguno excluyente del derecho más básico de los Protagonistas del Cambio Verdadero consistente en la participación en la vida partidista.

"Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CNHJ-TAMPS-055/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES EN EL PROCESO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-TAMPS-055/2021.

A. INTRODUCCIÓN

De manera respetuosa, expreso mi postura respecto a la resolución del procedimiento sancionador electoral promovido por el ciudadano Enrique Mendoza Torres, otras y otros, en el cual se impugna el convenio de coalición aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dado que considero que el agravio interpuesto por las ciudadanas y los ciudadanos se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, se debe revocar el convenio de coalición electoral del estado de Tamaulipas, presentado ante el Instituto Electoral de dicho estado el 31 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

B. CRITERIO MAYORITARIO

Las comisionadas y comisionados que integramos el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideraron que con fundamento en el artículo 41, incisos h) e i), el Consejo Nacional de Morena es la autoridad que posee la facultad para proponer, discutir y aprobar los acuerdos de participación o coaliciones con otros partidos políticos en los procesos electorales de todos los niveles, hecho que no controvierto.

C. MOTIVO DE DISENSO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9, párrafo primero, así como en el artículo 35, fracción III; los cuales establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, a fin de que puedan participar en la vida política del país.

En lo consiguiente, el artículo 41, párrafo tercero, base I, dicha Ley suprema, se define que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y —como organizaciones ciudadanas— hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Para poder ejercer de manera efectiva este derecho, es necesario el contar con mecanismos efectivos de participación dentro de los partidos políticos, como lo menciona el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos:

> *Artículo 40.*
>
> *1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*
>
> *a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

Sin embargo, aunque es cierto que, de acuerdo al artículo 23, inciso f), las coaliciones deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto, este artículo no implica por sí mismo la imposición de éstas a las y los militantes de las entidades de la república, ni que ante dicha imposición se nulifiquen las facultades que competen al Consejo Estatal de Morena en cada uno de los estados, las cuales están debidamente establecidas en el artículo 29, inciso k), respecto a la participación de estos Consejos en la presentación, discusión y aprobación de las plataformas electorales, las cuales incluyen las coaliciones; o que queden sin validez las facultades que se han conferido a las presidentas y presidentes estatales del partido en el artículo 32, inciso a) del Estatuto, en quienes recae la conducción política del partido en cada estado.

Si bien conforme al Estatuto, quien debe aprobar los convenios de Coalición es el Consejo Nacional, esto obedece a una armonización de la norma interna con la Ley General, pero la soberanía de conducción política pertenece originariamente al pueblo organizado de cada uno de los estados, pues el trabajo en favor de la colectividad es lo que nos define, donde las voces de los ciudadanos dictan la forma

de combatir el ejercicio de la política tradicional a través de una verdadera democracia participativa, tal como se plasma en los principios de nuestro partido:

> *«Sólo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y hacer contrapeso a los abusos del poder».*

En el acuerdo de sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del día 15 al 17 de noviembre, se hace especial énfasis en que se acordó consultar a los órganos de Dirección y Ejecución Locales para que —con ayuda de ambos— se realizara una evaluación del entorno político que se vive en cada entidad y determinar si dichas coaliciones resultaban benéficas para nuestro partido político. Ante eso, la autoridad responsable comenta que hay una errónea interpretación, pues tan solo es una manifestación de intención posterior a la votación, sin embargo, la manifestación hecha se encuentra expresada en un documento oficial (acta).

Aunado a esto es de resaltar nuevamente que el artículo 32 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

> *«Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*
>
> *… Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*
>
> *a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;*
>
> *…».*

En el caso concreto que nos ocupa; la autoridad responsable, **previo** a la celebración y cierre del «*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON EL PARTIDO DEL TRABAJO RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE*

TAMAULIPAS PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DE 2020-2021(…)», **debió consultar a los órganos de dirección y ejecución locales**, a decir: el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de que dichos órganos ayudarán a realizar una evaluación del entorno político que se vive en su entidad y con ello determinar si la celebración de dicho convenio resulta o no benéfica para este partido político de cara al proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, el proceso de celebración de los convenios de Coalición se sostiene bajo la premisa de que el Consejo Nacional delegó esta facultad a la autoridad responsable, lo cual es cierto y ha quedado asentado en el acta en comento, sin embargo, el artículo 38, párrafo segundo del Estatuto, establece la siguiente limitante:

> «*Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional,* ***excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos****. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes».*

Como es evidente, la propia transmisión de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de los convenios de coalición es una violación estatutaria que aunada a lo previamente expuesto, hacen que quien suscribe determine procedente la petición de invalidez del *«CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON EL PARTIDO DEL TRABAJO RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DE 2020-2021.»*, suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 31 de diciembre de 2020, sosteniendo que previo a la celebración de cualquier convenio de coalición en dicha entidad se debió consultar tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al Consejo Estatal, ambos del partido MORENA en el estado de Tamaulipas.

D. CONCLUSIÓN.

Por tanto, considero que dicho agravio presentado por las ciudadanas y ciudadanos en el expediente al rubro citado debió declararse fundado en beneficio de una verdadera democracia participativa, el respeto a los trabajos realizados por la militancia en el estado, y para garantizar el respeto pleno al Estatuto y los documentos básicos de nuestro partido.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular.**

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

COMISIONADA